



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN

Medellín, Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 638
Radicado:	050013110 012-2022-00218-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA CIFUENTES GIRALDO , como representante legal de su hijo TOMÁS FERNÁNDEZ CIFUENTES .
Demandado:	MATEO FERNÁNDEZ CEBALLOS
Asunto:	Ordena seguir adelante ejecución

Le correspondió a este Juzgado, por reparto, el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora **MAYRA ALEJANDRA CIFUENTES GIRALDO**, actuando a través de apoderado judicial idóneo y como representante legal del menor **TOMÁS FERNÁNDEZ CIFUENTES**, en contra del señor **MATEO FERNÁNDEZ CEBALLOS**. Al efecto, se tiene:

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **MATEO FERNÁNDEZ CEBALLOS**, por la suma de diecinueve millones ciento cincuenta y dos mil setecientos dieciséis pesos (\$19.152.716.00), por concepto de cuota de alimentos e intereses legales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre junio de 2017 hasta abril de 2022, más los intereses legales y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen.

Atendiendo lo anterior y por reunir los requisitos ley, mediante auto del 17 de mayo de 2022, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad **TOMÁS FERNÁNDEZ CIFUENTES** por dicho monto, así como por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, más los intereses al 0,5% mensual; y se ordenó notificar al ejecutado, advirtiéndole que disponía de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

La parte opositora se tuvo por notificada por correo electrónico el 24 de junio de 2022. La respuesta al libelo que prendió introducir, no fue tomada en cuenta por el despacho porque no reunió los requisitos de ley, dando lugar al rechazo de la misma.

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que los Jueces de Familia, de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, conocen en única instancia, entre otros, de los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Por su parte, los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen, en su orden:

"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"
(negritas fuera del texto).

"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." (Negrillas fuera del texto).

El sistema procesal, con base en la certeza de la existencia de un derecho, debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita, mediante la intervención del Estado, hacer efectivos esos derechos cuando se pretende desconocerlos: el medio idóneo para lograrlo es el proceso de ejecución.

Por consiguiente, aquél surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas entre los asociados y se constituye en instrumento esencial de orden público. Es decir, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **MAYRA ALEJANDRA CIFUENTES GIRALDO**, como representante legal de su hijo **TOMÁS FERNÁNDEZ CIFUENTES**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **MATEO FERNÁNDEZ CEBALLOS**, que emanan de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 6 de junio de 2017 en la Comisaría de Familia Comuna Trece de San Javier - Medellín, dentro del trámite de Custodia y Cuidados Personales, Régimen de Visitas y Alimentos a favor del hijo de la pareja, en la que el progenitor se comprometió a entregar como cuota de alimentos la suma de doscientos veinticinco mil pesos los días 15 y 30 de cada mes, pagaderos mediante consignación en la cuenta de ahorros que la progenitora de su hijo tiene en BANCOLOMBIA, con incrementos anuales de acuerdo con el aumento que realice el gobierno al salario mínimo legal vigente; así mismo, se obligó a entregar cuatro mudas de ropa completas, dos en junio y dos en diciembre, cada una por valor de ciento cincuenta mil pesos y a asumir, en porcentajes iguales, lo correspondiente a sus

estudios, útiles escolares, uniformes, matrículas y todo lo que derive la educación del niño.

Al revisar el documento base de recaudo de la obligación, sin lugar a duda, se concluye que presta mérito ejecutivo porque contienen una obligación expresa, clara y exigible y constituye plena prueba contra el ejecutado, quien no demostró haber cumplido la misma, no obstante habersele permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, frente a aquél aspecto, una vez puestos en conocimiento del señor MATEO FERNÁNDEZ CEBALLOS, los presupuestos de hecho y las pretensiones del libelo, a través de la notificación correspondiente, no canceló la obligación, no procedió a subsanar los defectos de que adolecía el libelo responsivo, teniendo como tal que no propuso medio exceptivo, siendo esta actitud el mismo reflejo de no haber contestado la demanda.

Ahora bien, frente a aquél aspecto, se itera, que una vez fue notificado el señor FERNÁNDEZ CEBALLOS, no procedió a cancelar la obligación ni propuso medio exceptivo, y por lo tanto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”,

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$19.152.716.00)**, por concepto de cuota de alimentos e intereses legales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre junio de

2017 hasta abril de 2022, más las cuotas e intereses que en lo sucesivo se causen. Se dispondrá igualmente que se practique la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación, en un monto equivalente al siete por ciento (7%) de la orden de pago final. (Artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

De otro lado, se niega la expedición de certificado de la función de la abogada Sara Botero Restrepo como abogada de esta causa, por cuanto no funge como tal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del menor de edad **TOMÁS FERNÁNDEZ CIFUENTES**, representado legalmente por la señora **MAYRA ALEJANDRA CIFUENTES GIRALDO**, en contra del señor **MATEO FERNÁNDEZ CEBALLOS**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$19.152.716.00)**, por concepto de cuota de alimentos e intereses legales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre junio de 2017 hasta abril de 2022, más las cuotas e intereses que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en un millón trescientos cuarenta mil seiscientos noventa pesos **(\$1.340.690)**.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público.

SEXTO: NEGAR la expedición del certificado solicitado por la abogada Botero Restrepo, por cuanto no funge como tal en este asunto.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.186 fijados hoy 02 de noviembre de **2022** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
María Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3942a9cf2adf28e17b913b074b076d5de4743f5204039c37678203c4a60fc**

Documento generado en 01/11/2022 10:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>